



—Serán suscritores á la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)

Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 11 de Agosto de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante D. Antonio Moscoso.—De imaginaria, el Comandante D. Francisco Sanchez.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y Provisiones, Batallon de Artillería.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 7. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

EL SUBINTENDENTE MILITAR DEL EJERCITO DE ESTAS ISLAS.

Hace saber: Que debiendo procederse á la adquisicion y entrega en los almacenes de la Administracion militar en Balabac de varios artículos, se convoca por el presente á una pública licitacion, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Sub-Intendencia de Ejército, bajo mi presidencia, á las once del dia diez del mes próximo venidero, con arreglo al pliego de condiciones y precios límites que se hallan de manifiesto en dicha dependencia, y con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 25 de Agosto de 1858.

2.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo que se inserta al final de este anuncio, y acto continuo se procederá á la lectura de las proposiciones presentadas, no admitiéndose las que sean superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía prevenida en la regla tercera y las que no se hallen estrictamente arregadas al modo designado.

3.ª Á las proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo de haber introducido en la Caja de Depósitos de esta Capital, la cantidad del cinco por ciento del total á que ascienda el del servicio de que se trata, bajo aquella á que se comprometan á efectuarlo.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas. Cerrada la licitacion, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que salga favorecida por esta.

5.ª Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que les representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, y se les devolverá el poder si no causasen efecto sus proposiciones; pero en caso afirmativo, se unirá á lo actuado el instrumento público referido. La falta de concurrencia al acto de subasta del autor de una proposicion ó de su apoderado, no será un obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias, si resultase la mas ventajosa.

6.ª El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca la Superior aprobacion.

Manila 10 de Agosto de 1869.—Ramon Marraci.—El Secretario, Felipe Delgado.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N... vecino de..... provincia de..... enterado del pliego de condiciones, bajo el cual se saca á pública subasta la adquisicion y entrega en los Almacenes de la Administracion militar en Balabac de diferentes artículos, se compromete á hacerse cargo de estos servicios á los precios siguientes.

	Escudos.	Milésimos.
Arroz cavan con envase á.....		
Aceite de coco, ganta id. id. á.....		
El de cada carabao en vivo á.....		
El de cada res vacuna á.....		

Obligando al cumplimiento de esta proposicion mis bienes habidos y por haber y acompañando documento justificativo del depósito de

(Fecha y firma.)

MARINA.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

E Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero, con fecha 7 del actual, se ha servido trasladarme la comunicacion siguiente del Capitan del Puerto de Cagayan.

«El Capitan del Puerto de la provincia de Cagayan, en oficio de 28 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue.—En los varios reconocimientos del canal de la barra del rio en este puerto, verificados durante la presente semana por los prácticos del enunado, ha resultado continuar en la misma direccion y con el mismo bruceage del fondo que comuniqué á V. S. en la anterior. Todo lo que tengo la honra de poner en el Superior conocimiento de V. S. para los fines que juzgue oportunos.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y publicacion correspondiente.»

Y de orden de su Sria. se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

Manila 10 de Agosto de 1869.—Manuel Carballo.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Lemory, en Balangas, vapor español Mendez Nuñez, en 9 horas de navegacion, en lastre: con ignado á su patron D. Ignacio Iachaurraundieta.

De Cagayan, en Leite, bergantin-goleta n.º 181 san Vicente (a) Carigayano, en 9 dias de navegacion, con 1538 picos, 22 cates de abaca, 6 sacos de balate, 46 barriles vacios y tres tinajas de aceite: consignado á Isaac Trani, su arreaez Leon Trani.

De Poile, id. id. n.º 173 Sta. Nuclanita (a) Lrua, en 10 dias de navegacion, con 900 picos de sibucan y 48 cerdos: consignado á D. Cayetano Reyes, su patron Francisco de Asis.

BUQUES SALIDOS.

Para Hong-Kong, barca española Minerva, su capitan D. Juan Manuel Diaz, con 47 hombres de tripulacion, su cargamento sibucan y abaca, y de pasajeros D. Javier Esquerre, Auxiliar facultativo de Minas; con su señora y tres niños de menor edad.

Para Capiz, bergantin-goleta n.º 66 Soledad (a) Mariña, su arreaez Domingo Garcia.

Para Albay, id. id. n.º 164 Galeno, su patron D. Joaquin Casas.

Para Mirac, en id., id. id. n.º 40 Guinza, su arreaez Bonifacio Espino.

Manila 10 de Agosto de 1869.—Manuel Carballo.

JUZGADO DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por providencia del Juzgado de Marina del Apostadero, se cita y emplaza por tercer edicto á los reos ausentes Simplicio Marcial, del barrio de Vinacayan del pueblo de Cavite el Viejo, y Mateo Caninay, del barrio de Toclong del de Imus, ambos de la provincia de Cavite, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presenten en dicho Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á responder á los cargos que les resultan en la causa n.º 772 seguida contra ellos sobre asalto y robo perpetrado á mano armada en una banca; haciéndolo así se oirá y guardará justicia y en caso contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia definitiva, entendiéndose las actuaciones y diligencias con los Estrados.

Manila 6 de Agosto de 1869.—Francisco Rogent.

COMISARIA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Debiendo sacarse á pública subasta la adquisicion de jarcias, tejidos, pinturas, géneros y demás pertrechos con destino á las atenciones de este Establecimiento, conforme al pliego de condiciones de 28 de Julio último, relacion de los efectos que se subastan y modelos de proposicion que se encuentran de manifiesto en la Capitania de Puerto de Manila é Intervencion de Marina de este Apostadero; lo avisa al público á fin de que el que gusto pueda presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo; en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el dia veinte del mes actual, á las doce y media de su mañana, ante la Junta Económica del Apostadero, que se reunirá en la casa-Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 2 de Agosto de 1869.—El Comisario, Aureliano Cañellas.

Debiendo sacarse de nuevo à pública subasta los lotes números 1, 3 al 9, del 11 al 19, 28, 44, 45, del 57 al 65, del 67 al 76, 81, 82, 83, del 86 al 107, 109, 110 y del 112 al 116, todos inclusivos, que dejaron de subastarse el 19 del corriente por falta de licitadores, se avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 28 de Junio próximo pasado, relacion de los lotes que se subastan y modelos de proposición que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervención de Marina del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, el día 20 de Agosto próximo venidero, à las once y media de la mañana, en que debe tener lugar el espresado remate, ante la Junta Económica del Apostadero, que se reunirá en la casa-Comandancia general del Arsenal.

Cavite 23 de Julio de 1869.—El Comisario, *Aureliano Cañellas.* 0

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que à continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar à su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Tan-Liongchung.....	6341	Tan-Seco.....	3518
Tan-Liangliat.....	6340	Vy-Cunco.....	4522
Tin-Choco.....	2599	Go-Chiongeo.....	13721
Lin-Pergeo.....	3170	Vy-Uco.....	4514
Ong-Chiocco.....	3361	Tan-Tioco.....	10732
Sy-Buyco.....	4203	Chan-Dianco.....	10764
Go-Chiocsay.....	2849	Lim-Piangco.....	23477

Manila 5 de Agosto de 1869.—*Orozco* 0

Los chinos que à continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar à su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Ong-Chinoco.....	2444	Félix Guy-Chuanco..	12029
Tin-Tiangco.....	7879	Go-Tangco.....	3715
Cu-Tiansan.....	18226	Ong-Jamco.....	20160
Ong-Cunco.....	1468	Lim-Lueco.....	18686
Chan-Chiantio.....	3726	Lim-Tiengchod.....	17307

Manila 6 de Agosto de 1869.—*Orozco* 0

Los chinos que à continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar à su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Chin-Ponco.....	23021	Vicente Chan-Toco...	13274
Sy-Yeo.....	19899	Chuy-Siengco.....	9140
Chan-Choco.....	13885	Quieng-Quiaco.....	20895
Tan Puaco.....	280	Tin-Chuanco.....	20583
Yap-Siengco.....	13201		

Manila 9 de Agosto de 1869.—*Pedro Orozco Riera.* 3

Los chinos que à continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaportes para su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Lim-Siengcong.....	12588	So-Layco.....	3602
To-Vyco.....	12203	Chan-Tonjieng.....	3613
Vy-Biecco.....	1420	Chan-Ayco.....	3617
Vy-Poco.....	1678	Tan-Ngoco.....	3708
Vy-Tieco.....	14129	Chua-Gaising.....	3557
Yap-Teco.....	19885	Vy-Teco.....	3556
Chua-Coco.....	1623	Chy-Chioajin.....	3558
Co-Quico.....	2351	Dy-Pico.....	3553
Yu-Tayco.....	1844	Chua-Chico.....	2370
Te-Tiaco.....	15813	Co-Munco.....	17267
Tin-Singum.....	19458	Tan Naico.....	2759
Ty-Siengco.....	19577	Sia-Chayco.....	2710
Tan-Poyeng.....	6389	Chua-Tuyco.....	1168
Ong-Quiongeo.....	786	Chua-Lueco.....	11779
Lim-Pengco.....	2690	Go-Bueco.....	16811
Sy-Tengco.....	5642	Sy-Guco.....	4911
So-Tunco.....	2839	Yu-Siangu.....	21282
Lao-Toco.....	4223	Yu-Tameo.....	21293
Quim-Chamco.....	4824	Lo-Cayco.....	20182
Chun-Canco.....	2786	Dy-Tianco.....	15346
Co-Cayco.....	2365		

Manila 9 de Agosto de 1869.—*Orozco.* 3

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE MANILA.

El Excmo. é lmo. Sr. Regente, en decreto de 5 del actual, ha dispuesto se inscriba en la Matricula de Abogados à D. Francisco Fernandez de Villa Abrille, autorizándole para ejercer su profesion en este territorio.

Lo que se publica en la *Gaceta* à los fines consiguientes.
Manila 7 de Agosto de 1869.—*Mateo Barroso.* 4

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Estado numérico de los cadáveres que, durante la última semana, han sido enterrados en los cementerios del distrito municipal.

CEMENTERIOS DE

DIAS.	PACO.	TONDO.	STA. CRUZ.	SAMPALOC.	LOMA.	TOTAL.
2	5	2	2	2	2	13
3	5	1	2	1	1	7
4	6	4	1	1	1	11
5	1	5	1	1	1	8
6	4	3	3	1	1	10
7	4	2	2	1	1	9
8	7	1	1	1	2	11
TOTAL..	32	17	11	4	5	69

CLASIFICACION.

ESPAÑÓLES.	MESTIZOS ESPAÑÓLES.	INDIOS.	MESTIZOS CHINOS.	CHINOS.	TOTAL.
3	1	54	7	5	69

Manila 9 de Agosto de 1869.—*Bernardino Marzano.*—V.º B.º—*C. de Herrera.*

TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Se recuerda à los Sres. Suscritores del empréstito nacional de 200 millones de escudos que hubiesen tomado Bonos à plazo en esta Capital, la obligacion de satisfacer el 4.º y último al vencimiento de los seis meses de hecha la imposición, para cuyo efecto pueden presentarse en esta Tesoreria en las horas hábiles de oficina.

Manila 10 de Agosto de 1869.—*Joaquin Sastron.* 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor *Marques de la Victoria*, que saldrà para el puerto de Hong-Kong el viernes 13 del actual, à las ocho de su mañana, remitirá esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

En su virtud, la caja del franqueo para la correspondencia extranjera y certificadas estarán abiertas el jueves 12 (además de las horas ordinarias de despacho) de ocho à once de la noche, última en la que quedarán definitivamente cerradas.

Los periódicos se recibirán hasta la misma hora de las once de la noche de dicho día.

Para las cartas ordinarias, con destino à la Península y sus posesiones de Ultramar, se hallarán abiertos los buzones hasta las seis de la mañana del día 13.

Manila 5 de Agosto de 1869.—*Hazañas.*

El lugre dinamarcués *Asseus* saldrà para Hong-Kon dentro de 3 ó 4 dias, segun aviso de la Capitanía del Puerto.

Manila 7 de Julio de 1869.—*Hazañas.*

El bergantín-goleta *Cuatro Hermanas* saldrà el miércoles 11 del actual con destino à Cebú, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 9 de Agosto de 1869.—*Hazañas.*

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

N.º	NOMBRES.	PUNTO DE SU DIRECCION.
1	D. Enrique Patron	Sin direccion.
2	Sor Maria Juana del Nacimiento.	Alcalá de Henares.
3	D. Ceferino Gonzalez.	Ocaña.
4	» Manuel Cuartero.	Madrid.
5	» José Echavarría.	París.
6	Mr. E. Green.	Cheshiro (Inglaterra.)
7	» I. C. Gibson.	Island.

Manila 7 de Agosto de 1869.—*Hazañas.* 0

ESCRIBANIA DE CÁMARA DEL JUZGADO GENERAL Y PRIVATIVO DE BIENES DE DIFUNTOS DE FILIPINAS.

Por providencia dictada en los autos de abintestado del finado Don Antonio Carreras, Capitan que fué de la barca española *Minerva*, se vederán en pública almoneda la ropa y demas efectos que pertenecieron al mismo, entre los cuales se encuentran un buen cronómetro regulador y un sextante, el día once del actual, à las diez de su mañana, en los Estrados de este Juzgado.

Manila 9 de Agosto de 1869.—*Mariano Villafranca.* 4

EMPRÉSTITO NACIONAL DE 200 MILLONES DE ESCUDOS.

1.º SEMESTRE DE 1869.

Desde el día de la fecha queda abierto en esta Administracion el pago de los intereses devengados por los suscritores que lo han sido al contado en la misma, al empréstito de 200 millones de escudos creado por el Supremo Gobierno de la Nacion en 28 de Octubre de 1868, cuyo abono se hará à contar desde la fecha de la suscripción hasta fin de Junio último, debiendo presentar los interesados sus respectivos resguardos para hacer en ellos las anotaciones convenientes.

Se anuncia al público para su conocimiento.
Administracion de Hacienda pública de Zamboanga veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Pedro Sobral.* 0

ESTADO que manifiesta las mercaderías que quedaron existentes en fin de Junio último, en los almacenes del Depósito mercantil de esta plaza, las que entraron y salieron en los mismos durante el mes de la fecha, y las que resultaron existentes para el siguiente mes de Agosto.

NOMENCLATURA.	Número, peso ó medida.	Existencia en fin de Junio.	Entradas en Julio.	Total.	Salidas en Julio.	Existencia para Agosto.
Aceite de petróleo.	kilógramos.	37319 015	,	37319 015	"	37319 015
Aguardiente coñac, en botellas.	docenas.	974	,	974	25	949
— ginebra, en frascos.	litros.	2831 341	,	2821 341	1984 360	846 981
Alambre de hierro.	kilógramos.	4202 948	,	4202 948	,	4202 948
Anilina y fuchsina de todas clases.	—	167 014	"	167 014	,	167 014
Azúcar.	—	882483 630	,	882483 630	,	882483 630
Azul de Prusia.	—	920 186	,	920 186	"	920 186
Bacalao.	—	3876 285	,	3876 285	690 140	3186 145
Bandejas de maque.	—	9 202	,	9 202	9 202	"
Barniz de espíritu para carruages.	—	414 084	,	414 084	,	414 084
Cajas de maque del Japon para tresillo.	unidades.	14	,	14	14	,
— para guantes.	—	2	"	2	2	,
— de márfil labrado.	—	10	"	10	10	,
Cañones de hierro para artillería.	kilógramos.	590 759	,	590 759	,	590 759
— de bronce para id.	—	38 647	,	38 647	,	38 647
Carbonato de sosa impuro.	—	2070 419	,	2070 419	,	2070 419
Cera vegetal.	—	4554 921	,	4554 921	,	4554 921
Colores en polvo.	—	607 322	,	607 322	,	607 322
Crisoles de grafito.	docenas.	32	"	32	,	32
Cuchillos para oficios.	—	1	,	1	,	1
Embarcaciones de menos de 100 toneladas.	unidades.	3	"	3	,	3
Escopetas de 2 cañones.	—	1	47	48	,	48
Fósforos, incluso el peso del envase.	kilógramos.	6840 662	"	6840 662	2542 397	4298 265
Fusiles.	unidades.	,	60	60	,	60
Galleta comun.	kilógramos.	368 074	,	368 074	,	368 074
Guinguin.	—	322 065	,	322 065	,	322 065
Hierro en lingotes.	—	18403 720	,	18403 720	"	18403 720
— en barras.	—	51457 721	,	51457 721	51457 721	"
— en atacadores y moldes para balas de cañon.	—	3 680	,	3 680	,	3 680
Lámparas colgantes.	unidades.	112	"	112	,	112
Licores en botellas.	docenas.	185	"	185	"	185
Loza blanca pintada, de Europa.	kilógramos.	44951 086	,	44951 086	,	44951 086
— fina, de China.	—	4 600	,	4 600	4 600	,
Muebles y artefactos de madera en diferentes objetos.	unidades.	4	,	4	,	4
Miriñaques.	—	,	2280	2280	,	2280
Naipes españoles.	d. ^{as} de j. ^o	960	,	960	"	960
Opio.	kilógramos.	1008 986	430 776	1439 762	862 351	577 411
Perfumería en agua de olor.	litros.	3791 255	,	3791 255	,	3791 255
Pescado seco de China.	kilógramos.	207 042	,	207 042	"	207 042
Pistolas de revolver.	unidades.	6	,	6	6	,
Plomo en balas.	kilógramos.	13 802	"	13 802	,	13 802
— en perdigones.	—	5 521	,	5 521	,	5 521
Portamonedas con boquillas de metal.	docenas.	174	,	174	,	174
Queso.	kilógramos.	448 591	,	448 591	,	448 591
Reventadores.	—	19 323	"	19 323	,	19 323
Rifles.	unidades.	1	,	1	,	1
Tabaco en polvo.	kilógramos.	60	,	60	"	60
Talibones.	unidades.	65	"	65	,	65
Tanques de hierro.	—	2	,	2	,	2
Vidrio comun en copas y vasos.	kilógramos.	3752 518	,	3752 518	,	3752 518
Vino extranjero, en botellas.	docenas.	538	318	856	49	807
— Jerez, en id.	—	282	,	282	24	258
Zinc en planchas.	kilógramos.	15183 069	,	15183 069	,	15183 069
<i>Algodon y sus manufacturas.</i>						
Algodon hilado para tejer.	—	6439 001	"	6439 001	3643 936	2795 065
Tejido llano en cocos blancos, crudos, é Irlanda hasta 26 hilos.	—	53081 879	,	53081 879	17180 796	35901 083
— de 27 á 36 inclusive.	—	26546 412	"	26546 412	,	26546 412
— de 37 á 46 id.	—	596 280	"	596 280	596 280	,
— de 47 en adelante.	—	2001 403	"	2001 403	147 229	1854 174
— teñido de 27 á 36.	—	358 872	"	358 872	,	358 872
— cambayas, patadiones y carranclanes de 32 hilos.	—	3335 674	869	4204 674	3220 651	984 023
— de 33 á 42.	—	782 158	182	964 158	,	964 158
— mezclilla, guingon y rayadillos de 26 hilos.	—	5363 307	"	5363 307	2829 572	2533 735
— cambray, linó y muselina hasta 30 id.	—	1399 826	,	1399 826	129	1270 826
— de 31 á 42.	—	887 097	"	887 097	,	887 097
— de 43 en adelante.	—	1016 153	"	1016 153	747 651	268 502
— cruzado en cotonia, dril y piel de diablo hasta 28 hilos.	—	19149 531	,	19149 531	3828 432	15321 099
— de 30 id.	—	6367 687	"	6367 687	,	6367 687
— de punto en camisetas, medias y calcetines.	—	2158 756	"	2158 756	"	2158 756
— especial en pecheras para camisas.	docenas.	1000	,	1000	,	1000
— llano en pañuelos acambayados hasta 32 hilos.	kilógramos.	"	1310	1310	,	1310
— de 33 á 42 id.	—	,	1363	1363	"	1363
— muselina de 31 á 42 id.	—	,	103	103	"	103
<i>Manufacturas de lino.</i>						
Tejido en lona de hilo de 16 hilos.	—	3165 439	,	3165 439	"	3165 439
— en Irlanda de id. de 37 á 48 id.	—	257 651	"	257 651	257 651	"
— cruzado en driles.	—	5766 345	,	5766 345	1420	4346 345

NOMENCLATURA.	Número, peso ó medida.	Existencia en fin de Junio.	Entradas en Julio.	Total.	Salidas en Julio.	Existencia para Agosto.
<i>Manufacturas de lana.</i>						
Lanilla.	m/. cuad. ²	1909 571	,	1909 571	,	1909 571
Paños y pañetes de colores.		9584 766	,	9584 766	,	9584 766
Tejido estampado en chinelas.	docenas.	862	,	862	,	862

<i>Tijidos con mezcla.</i>						
Alpacas y columbianas de lana y algodón.	m/. cuad. ²	24339 053	,	24339 053	963 507	23375 546
Irlanda de id. id.		20798 202	,	20798 202	14284 921	6513 281

Manila 31 de Julio de 1869.—El Contador, *Pascual Llopis*.—V.º B.º—El Administrador, *Guzman*.

ALCALDIA MAYOR DE BULACAN.

Relacion nominal circunstanciada de los siete individuos sorprendidos por la Guardia Civil en el barrio de Atlag del pueblo de Malolos, jugando al panguingui en horas no permitidas.

Casero.

Rufino Dimagiba, 38 años de edad, casado, jornalero, del pueblo de Malolos, provincia de Bulacan, cuatro escudos de multa.

Jugadores.

Nicolás Bolosan, 34 años de edad, casado, labrador, del pueblo de Malolos, provincia de Bulacan, dos id. de id.
 Alfonso Bu'aong, 29 id., viudo, id., del pueblo de id., provincia de id., id. id. de id.
 Nicolás Berloigan, 36 id., id., pescador, del pueblo de id., provincia de id., id. id. de id.
 Apolinario Capule, 31 id., casado, id., del pueblo de id., provincia de id., id. id. de id.
 Nicolás Fernando, 30 id., id., labrador, del pueblo de id., provincia de id., id. id. de id.
 Hilarión de Alva, 35 id., id., jornalero, del pueblo de id., provincia de id., id. id. de id.
 Bulacan 5 de Agosto de 1869.—*José M. Martos*.

Relacion nominal circunstanciada de siete individuos sorprendidos por la Guardia Civil en el barrio de Bunlo del pueblo de Bocaue de esta provincia, jugando al panguingui en horas no permitidas.

Casero.

Vicente de los Santos, 50 años de edad, viudo, herrero, del pueblo de Bocaue, provincia de Bulacan, cuatro escudos de multa.

Jugadores.

Luis de la Cruz, 28 años de edad, casado, pilandero de arroz, del pueblo de id., provincia de id., dos id. de id.
 Luis de Villanueva, 25 id., soltero, pescador, del pueblo de id., provincia de id., id. id. de id.
 Pedro Martín, 33 id., casado, pilandero de arroz, del pueblo de id., provincia de id., id. id. de id.
 Bonifacio San Pedro, 45 id., soltero, id., del pueblo de id., provincia de id., id. id. de id.
 Tranquilino Villanueva, 45 id., id., labrador, del pueblo de id., provincia de id., id. id. de id.
 Celestino José, 30 id., casado, pilandero de arroz, del pueblo de id., provincia de id., id. id. de id.
 Bulacan 29 de Julio de 1869.—*José M. Martos*.

Relacion nominal de los que fueron sorprendidos jugando al monte la noche del 29 del mes próximo pasado en esta cabecera de Bacolor.

Casero.

Romana Ya'ung, oficio arrocera.

Jugadores.

Francisco Quilab, oficio labrador.
 Dionisio Herrera, idem.
 Reymundo Pamintuan, idem.
 Ignacio Sicat, idem.
 Feliciano Angeles, idem.
 Dimas Alarquez, idem.
 Lidoro Samia, idem.
 Diego Lampa, idem.
 Baltasar Luciano, sastre.
 Simplicio Licup, idem.
 Bacolor 7 de Agosto de 1869.—*Godinez*.

ALCALDIA MAYOR DE ILOCOS SUR.

Relacion de los jugadores de prohibido de dados.

Casero.

Florencio Juster, 34 años de edad, casado, jornalero, 6 escudos de multa ó doce días de prision.

Jugadores.

Eduardo Nayra, 27 años de edad, soltero, cuadrillero, 6 escudos de multa ó doce días de prision.

Agustin Fijan, 34 id., id., músico, 3 id. ó seis de id.
 Esteban Puson, 41 id., viudo, jornalero, 6 id. ó 12 id. por reincidente.
 Patricio Pallagao, 34 id., casado, id., 3 id. ó 6 días de prision.
 Francisco Frigio, 25 id., soltero, id., 3 id. id. id.
 Valentin Fortune, 27 id., casado, id., 3 id. id. id.
 Vigan 23 de Julio de 1869.—*L. Cortey*.

ALCALDIA MAYOR DE PANGASINAN.

Relacion de los individuos jugadores del juego prohibido de monte aprehendidos del pueblo de Binmaley en la noche de entre 8 y 9 del día 5 de Julio próximo pasado.

D. Severino Fernandez, 34 años de edad, casado, labrador, natural y avecindado en Binmaley, 20 escudos de condena.
 D. José Castillo, 50 id., id., id., natural y avecindado en idem, 10 id. de idem.
 D. Hario Zarate, 43 id., id., id., natural y avecindado en idem, 10 id. de idem.
 D. Domingo Garcia, 42 id., id., id., natural y avecindado en idem, 10 id. de idem.
 D. Pedro Garcia, 38 id., id., id., natural y avecindado en idem, 10 id. de idem.
 Gavino Palma, 27 id., id., id., natural y avecindado en idem, 10 id. de idem.
 Jacobo Callanta, 29 id., id., id., natural y avecindado en idem, 10 id. de idem.
 Paulo Avila, 25 id., soltero, id., natural de Vigan, y avecindado en Lingayen, 10 id. de idem.
 Juan Castillo, 23 id., id., id., natural y avecindado en Binmaley, 10 id. de id., insolvente.
 Rufino de la Peña, 30 id., id., id., natural y avecindado en idem, 10 id. de id., idem.
 Pascual Versosa, 22 id., id., id., natural y avecindado en idem, 10 id. de id., idem.
 Lingayen 2 de Agosto de 1869.—*Luis Santamarina*.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de trece mil treinta escudos anuales, ó sean treinta y nueve mil noventa escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almoneas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 7 de Setiembre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quisieren hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.
 Binondo 7 de Agosto de 1869.—*Felix Dujua*.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.*

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 13.020 escudos anuales, ó sean 39.060 escudos en el trienio.
- 2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 1955 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.
- 3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente

sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan à turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán à sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, à excepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, à satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y basanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, ó se negare à otorgar la escritura, quedará sujeto à lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, à perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.º de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposicion de multas y no las satisficere à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos à la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta à esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo

estar sujeto dicho asentista, en lo relativo à carabaos y reses vacunas, à lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la *Gaceta* oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta à continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto à poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino à la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo à la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento, pero si no se mataren todas à la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, à los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, à las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mencion del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente à la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles à la agricultura.

Quando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente à la salud pública. Quando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores à este artículo pagarán una multa de quince à veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos que son estériles, machorras ó viejas, à no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Quando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare à ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real órden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes à las condiciones establecidas, y à los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: à los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles à beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo: si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 4 de Agosto de 1869.—El Director general, *Pedro Orozco Riera*.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar à su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la *Gaceta* del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 1955 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—*Dujua*.

1.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará à pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, bajo el tipo ascendente de tres mil trescientos cincuenta y cuatro escudos anuales, ó sean diez mil sesenta y dos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 7 de Setiembre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 7 de Agosto de 1869.—*Félix Dujua*.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado à lo prevenido en el Superior decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demas disposiciones vigentes.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 3354 escudos anuales, ó sean 10.062 escudos en el trienio.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico-decimal, como está prevenido, se espresan à continuacion.

	LITROS.	CENTILITROS.	MILILITROS IDEM.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.....	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.....	37	50	"
Una ganta de madera sólida....	3	"	"
Media ganta id. id.....	1	50	"
Una chupa id. id.....	"	37	50
Media chupa id. id.....	"	18	75
	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.
Una vara castellana id. id.....	"	8359 equivalentes à 835'9	
Una braza.....	1	"	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas cobrará el asentista los derechos que se espresan à continuacion.

	LITROS.	CENTILITROS.	MILILITROS IDEM.	Rs.	Clos.
Por un cavan ó sea.....	75	"	"	4	10
Por medio cavan.....	37	50	"	3	10
Por una ganta.....	3	"	"	"	15
Por media ganta.....	1	50	"	"	15
Por una chupa.....	"	37	50	"	10
Por media chupa.....	"	18	75	"	5

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.	Rs.	Clos.
Por una vara casto lana ó sea.....	"	8359 equivalentes à 835'9		1	
Por una braza.....	1	"	671'8	1	
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.....	"	"	"	2	

5.ª Al licitador à quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese del Superior decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar à reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 504 escudos, sus cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan à turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán à sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, à excepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administracion Local.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, à satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, ó se negase à otorgar la escritura, quedará sujeto à lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion à perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del arriendo, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, prévia la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores se dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 4 de Agosto de 1869.—El Director, *Pedro Orozco Riera*.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administración Local.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, por la cantidad de pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la *Gaceta* del día
 Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 504 escudos.
 (Fecha y firma del licitador.)
 Es copia.—*Duina*.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

ESTADO GENERAL que manifiesta el movimiento de enfermos de ambos sexos en él durante la semana anterior. . . . á saber:

	EXISTENCIA ANTERIOR.	ENTRADOS.	SALIDOS.	MUERTOS.	EXISTENCIA ACTUAL.
MANILA.					
Españoles	9	8	1	0	16
Mestizos de idem.	2	1	0	0	3
Indios.	63	17	6	4	70
Chinos.	14	2	0	0	16
CONVALECENCIA.					
Presbítero.	1	0	0	0	1
Indios.	0	0	0	0	0
Mujeres.	40	2	4	1	37
Totales.	129	30	11	5	143

Manila 9 de Agosto de 1869.—El enfermero mayor, *Andrés Cerezo*.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

Pueblos.	INDÍGENAS.			TOTAL.
	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	
Manila.	1	0	0	1
Binondo.	0	0	1	1
Quiapo.	0	0	0	0
S. Miguel.	0	0	0	0
Suma.	1	0	1	2
EUROPEOS.				
Manila.	0	0	0	0
Binondo.	0	0	0	0
Quiapo.	0	0	0	0
S. Miguel.	0	0	0	0
Suma.	0	0	0	0

Cementerio general de Paco y Agosto 9 de 1869.—*P. Gavino Villa Real*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Godinez y Estévan, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Estanislao Bondoc y Cristóbal Macali, indio, natural y vecino de Bamban el primero, soltero, de 23 años de edad, de oficio labrador y empadronado en el Barangay de D. Agapito Megia, y el segundo natural y vecino del mismo, casado, de 44 años de edad, de oficio labrador y empadronado en el Barangay del referido D. Agapito Megia, procesados en la causa n.º 2314 por homicidio, para que por el término de treinta días, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles del mismo para contestar los cargos que contra ellos resultan, y de hacerlo así les oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.
 Dado en Bacolor 5 de Agosto de 1869.—*Francisco Godinez*.—Por mandado de su Sría., *Manuel Leon*.

Don Francisco Godinez y Estévan, Alcalde mayor y Juez de esta provincia de la Pampanga.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Pantaleon Gambua (a) Panta, soltero, de treinta años de edad, vecino de San Simón, para que dentro del término de treinta días, contados desde su publicacion, se presente en este Juzgado ó en las cárceles del mismo á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa n.º 2367 por robo, si así lo hiciere le oiré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole todos los perjuicios que en derecho haya lugar.
 Dado en Bacolor á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco Godinez*.—Por mandado de su Sría., *Manuel Leon*.

Don Francisco Godinez y Estévan, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Lorenzo Miranda, indio, casado, natural y vecino de San Luis, de treinta y dos años de edad, de oficio jornalero, del Barangay n.º 39 de D. Agustin Bantis, reo de la causa n.º 2358 de este Juzgado contra el mismo por heridas, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta misma provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra el mismo resultan de la espresada causa, en la inteligencia que si así lo hiciere le oiré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.
 Dado en la Villa de Bacolor seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco Godinez*.—Por mandado de su Sría., *Manuel Leon*.

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE BULACAN.

Novedades desde el día 29 del mes anterior al de la fecha.
Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Se continúa el plantío de palay.
Obras públicas.—Construccion del puente principal de Bigaá y terraplen de las calzadas.
Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.
Precios corrientes en Malolos.
 Palay, 7 reales cavan; arroz, 2 pesos 3 reales id.; azúcar, 5 pesos 2 reales pilon; tintarron, 7 ps. 4 reales tinaja.
 Bulacan 5 de Agosto de 1869.—*José M. Martos*.

PROVINCIA DE LA UNION.

Novedades desde el 26 del mes anterior al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúa el trasplante de palay é introducciones en depósito del tabaco cosechado.

Obras públicas.—En suspenso.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes en el pueblo de Namacpacan.

Palay, 30 escudos uyon; arroz, 4 escudos cavan.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Ninguno.

San Fernando 2 de Agosto de 1869.—Francisco de P. Ripoll.

PROVINCIA DE ILOCOS NORTE.

Novedades desde el día 25 de Julio hasta la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúa el beneficio del tabaco y arreglo de las manos para el aforo, como igualmente el trasplante del palay en los terrenos bajos, encontrándose las siembras del maiz en buen estado.

Obras públicas.—Sigue la reparacion de los caminos.

Hechos ó accidentes varios.—El 27 del actual ha fallecido el español europeo D. Andrés Jimenez y Dominguez, Capitan retirado de Artillería.

Precios corrientes.

Arroz corriente de Laoag, cabecera, 5 escudos 50 cénts. cavan; idem de puerto de Currimao, 5 escudos 50 cénts. idem.

Laoag 1.º de Agosto de 1869.—Antonio Dávila.

PROVINCIA DE ABRA.

Novedades desde el día 25 de Julio último al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Sigue la del maiz y el beneficio y arreglo de manos de tabaco.

Obras públicas.—Suspensas por la recoleccion del maiz y siembra de palay.

Hechos ó accidentes varios.—El 31 del pasado recibieron el Sto. Sacramento del bautismo en la mision de Pidigan tres infieles adultos de la ranchería de Talamey. Entre ellos el Gobernadorcillo saliente de la misma llamado D. Zapanta, que ha ejercido el cargo de cuatro años consecutivos con laudable celo y acierto.

Hoy han tomado posesion los Gobernadorcillos y demás ministros de justicia, aprobados por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil para el actual bienio, en los pueblos cristianos y rancherías infieles de esta provincia.

Precios corrientes en esta Cabecera.

Palay, 16 escudos uyon; maiz, 1 escudo 75 cénts. id.; arroz, 6 escudos cavan.

Baugued 1.º de Agosto de 1869.—Estéban Peñarrubia.

ALCALDIA MAYOR DE NUEVA ÉCIJA.

Novedades desde el 28 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—La de palay se ha dado principio la siembra: la de tabaco tambien se dió principio el aforo desde el 1.º del corriente, y la de maiz se presenta en buen estado.

Obras públicas.—En suspenso por hallarse los naturales ocupados en la siembra de palay.

Precios corrientes.

Azúcar, 5 ps. 50 cénts. pilon; arroz, 1 peso 75 cénts. cavan; palay, 89 céntimos id.

San Isidro 4 de Agosto de 1869.—José Marzan.

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE CAGAYAN.

Novedades desde el día 23 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Sin novedad.

Obras públicas.—El día 17 de este mes quedó terminada y fué bendecida la Escuela pública de Pamplona.

Hechos ó accidentes varios.—El juéves 29 á las nueve y veinte minutos de la mañana se sintió en esta poblacion un ligero terremoto cuyas oscilaciones partian de E. á O. y el cual duró muy pocos segundos, sin haber ocasionado siniestro alguno.

Precios corrientes en Aparri.

Arroz blanco, venta por mayor, á 6 escudos 12 cénts. cavan; idem corriente, á 5 escudos id.; aguardiente anisado, á 10 escudos arropa; vino de nipa, á 4 escudos idem.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Ninguno.

Tuguegarao 30 de Julio de 1869.—El Alcalde mayor, Eugenio de Vera.

GOBIERNO P.-M. DE LA PROVINCIA DE NUEVA VIZCAYA.

Novedades desde el 25 del mes anterior hasta la fecha.

Salud pública.—Siguen aun las calenturas y catarros por efecto de la estacion.

Obras públicas.—Se dedican los naturales en la labranza de sus terrenos para el trasplante de los semilleros de palay que ya están hechos.

Accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Arroz, 4 escudos cavan; palay, 2 escudos idem.

Bayombong 1.º de Agosto de 1869.—Manuel Boix.

DISTRITO DE BENGUET.

Novedades desde el día 26 de Julio último hasta la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Ninguna.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las escuelas de este distrito en el mes de Julio último, formada en vista de los datos que han remitido á esta Comandancia-Inspeccion de Instruccion primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Niños existentes al día último de dicho mes.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que por término medio concurren.	OBSERVACIONES.
Benguet.	33	1	29			
Benguet 2 de Agosto de 1869.—Joaquin Marco.						

5.º DISTRITO P. Y M. DE MINDANAO.

Novedades desde el día 1.º de Mayo al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Sigue la siembra del palay.

Obras públicas.—La fuerza franca de servicio y confinados se dedicaron á la recomposicion de algunas casas del Gobierno, corte de maderas y demás trabajos ordinarios del Establecimiento. En Pollok, los polistas y algunas mañanas los pocos soldados francos de servicio, se ocupan en reconstruir la calzada que servirá para unir aquel islote con la tierra firme atravesando los mangles.

Precios corrientes.

Arroz, 5 escudos 50 cénts. cavan; café, 10 escudos pico; cacao, 50 escudos cavan; cera, 120 escudos pico.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.

Día 8. De Davao, goleta «Nueva Francisca» con varios efectos; al puerto de Pollok.

Buques salidos.

Día 8. Para Pollok, goleta «Nueva Francisca» en lastre; del puerto de Cottabato.

Id. 12. Para Zamboanga, idem «Nueva Francisca» con pasajeros; del idem de Pollok.

Cottabato 31 de Mayo de 1869.—El Coronel Gobernador, Sebastian Mojados.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.
Observaciones del día 10 de Agosto de 1869.

Horas	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en el centígrado.	Higrómetro.	Humedad relativa.	Temperatura del vapor en milímetros.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
6 m.	755.45	25.8	92	83.6	20.2	ENE. galeno.	D. celaj.ª	Tranq.
9 m.	85.97	29.4	76	66.2	20.6	NNE. ventolina.	Id. nub.ª	»
12	85.07	30.8	72	61.3	20.1	O. fresquito.	Id. nebl.ª	Rizada
3 t.	54.88	31.6	69	59.9	20.7	OSO. flojo.	Id. cel.ª	»
						Temperatura máxima del día.	32.6	
						Idem mínima idem.	23.5	
						Evaporacion en las 24 horas anteriores.	10.5 milímetros.	
						Lluvia en idem idem.	0.0 idem.	